



SUMARIO: JOSE ANTONIO VELASQUEZ VILLAR C/:COOMEVA EPS S.A.

Radicación N°76-001-22-05-000-2020-0000-0137-00

PROCESO SUMARIO: PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD C /: COOMEVA EPS SA.

FALLADOR PRIMERA INSTANCIA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SUPERITENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

PROVIDENCIA: SENTENCIA S2019-001101 AGOSTO 16 DE 2019

EXPEDIENTE: NURC: 1-2017-083251 (J-2017-1134)

ACTA N° 028

AUDIENCIA N° 106

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Ponente **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** con magistrados en ambiente de escrituralidad virtual, dada la pandemia COVID 19< Arts.215 -COCO.,417, art.11 y 12, 491, 806, 690 y Acuerdos 11567 y 11581 y demás procedimientos implementados por las autoridades competentes>, profiere el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO N° 083

Sería del caso estudiar la impugnación presentada por la demandada **COOMEVA EPS SA.** contra la SENTENCIA S2019-001101 AGOSTO 16 DE 2019 en EXPEDIENTE: EXPEDIENTE: NURC: 1-2017-083251 (J-2017-1134), si no fuera porque observa la Sala:

El soporte fáctico consiste en que siendo el demandante afiliado a COOEVA EPS S.A., en riesgo de salud, le fue expedida por el médico tratante, a raíz del diagnóstico de TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MUSCULOS A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO, la incapacidad 9797575 DEL 12 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR UN TOTAL DE 15 DÍAS;

Lo anterior indica que se trata de una petición de pago de subsidios por incapacidades con acumulación de pretensiones correspondiente al demandante;

En efecto, petición de pago, que se debe determinar la cuantía para decantar si procede o no la impugnación con aplicación en las reglas de arts. 5 a 15 del procedimiento laboral y de la seguridad social, y en particular art.12,ib., en remisión con art. 26,C.G.P. [su análogo 20 num.1,2<modificado por art. 3, Ley 1395 de 2010>, comoquiera que dicho código general del proceso comenzó a regir a plenitud por Acuerdo No.PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015, *‘en todos los distritos judiciales del país el 01 de enero de 2016, íntegramente’*, y en este último instrumento civil en el art.26, no se discriminó si era o no con acumulación de pretensiones –lo que sí hacía el procesal civil derogado así como el art. 3, Ley 1395 de 2010-, empero bajo cualquiera de las disposiciones que han existido, según el relato histórico de últimas reformas, el anterior instrumento procesal civil en el numeral dos trabaja diferenciadamente con acumulación de pretensiones <lo que se consagra en el art. 25-A,CPTSS.> y por ello decía *“por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de presentación de la demanda”*, lo que derogó el código general del proceso porque consagra solamente como regla para la determinación de la cuantía *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*;

Bajo cualquiera de las referidas reglas para determinar la cuantía por el valor de las pretensiones , en la demanda la da suma o cifra única de \$298.763,83 [que corresponden a $(15-2= 13) \times \$689.455/39$], cuantía que no supera los 20smlmv, con la última modificación *‘los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía [no] exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal*

mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás” (art.12,CPTSS, subrogado por art. 25, Ley 11 de 1984, a su vez modificado por art. 9 ; ley 712 del 05 diciembre 2001, modificado por art.46, Ley 1395 de 2010, que por error no corregido pero para una correcta interpretación de contexto, se debe agregar el [no], para que tenga sentido sistemático).

El salario mínimo para el 2016 es de \$689.455, año en que se causó la incapacidad y presentó la demanda en 2017, asignándose la radicación EXPEDIENTE: NURC: 1-2017-083251 (J-2017-1134), que multiplicado por 20 da \$ 13.789.100, por lo que al ser el total de las pretensiones inferior a esta cifra \$298.763,83, esta determinación de cuantía también nos indica que es un procedimiento de única instancia.

En efecto, para abundar en razones, la primera parte del inciso primero del art. 12, CPTSS, con todas las reformas arriba indicadas, lleva a la regla de competencia y de trámite, que se deben tramitar como procesos de *‘única instancia’* todos los asuntos que sean inferiores a 20smlmv o que no excedan de 20smlmv , lo que en términos procesales en laboral y de seguridad social, conlleva a concluir que los procesos de única instancia, sólo son de conocimiento del juez competente en una única instancia por disposición de la ley (art.12,CPTSS o Ley 1122 de 2007, art.41, LEY 1438 DE 2011,Art.126, reglamentado por Decreto 2462¹ de

¹ La competencia en segunda instancia la asigna el decreto 2462 de 2013, en su num.1, artículo 30. “Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del

2013, en su num.1, artículo 30, que con fundamento en el art.116,CPCo. trata de la atribución de Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación), al disponer:

“ Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.(...)”.

Por supuesto, que esa competencia se sujeta a los factores de competencia –tanto del procedimiento laboral y de seguridad social como por integración del art. 145, CPTSS, con el art. 26, CGP.- para que sea apelable y para que el Tribunal pueda conocer en impugnación, como lo es el factor cuantía, pues, tratándose de pretensiones cuantificables, se pide por el trabajador el pago por subsidios de incapacidad e 15 días , el cual es perfectamente cuantificable por simple operación matemática, y si al inicio de la presentación de la querrela jurisdiccional de 2017, su valor no excede a los 20smlmv , su procedimiento es de única instancia, conforme al art.12, CPTSS, y , por ende, no hay lugar a la apelación y esta Corporación por

domicilio del apelante.(...)”

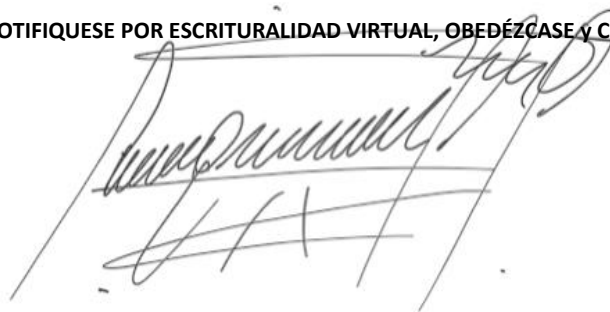
cuantía, no debe asumir su estudio, en consecuencia, se ha de declarar improcedente el recurso de apelación.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN en este asunto. **DEVUELVANSE** las diligencias a la oficina de origen.

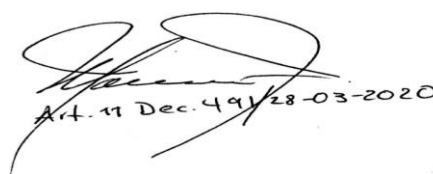
NOTIFIQUESE POR ESCRITURALIDAD VIRTUAL, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHALON DANELLY IBARGUEN
DDO: FONAVIEMCALI
RADICACIÓN: 76001310500520130031001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 099

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°1205 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el caso de autos, las pretensiones que fueron denegadas en esta instancia, consisten en que se declare que FONAVIEMCALI realizó el despido colectivo, incluyendo a la demandante, sin la autorización del Ministerio de Trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir desde el 01 de julio de 2011, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones,

prima de servicios, intereses moratorios, indemnización por despido sin justa causa. En ese orden de ideas, al cuantificar dichas pretensiones, nos arrojan los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR				
DESDE	HASTA	TOTAL DÍAS	salario mínimo al 2019 (fecha de fallo de Segunda Instancia)	SALARIO DIARIO
01/07/2011	12/12/2019	3087	\$ 828.116	\$ 27.604

CONCEPTO	VALOR
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 85.213.136
incremento en un 100%	\$ 85.213.136
Total:	\$ 170.426.273

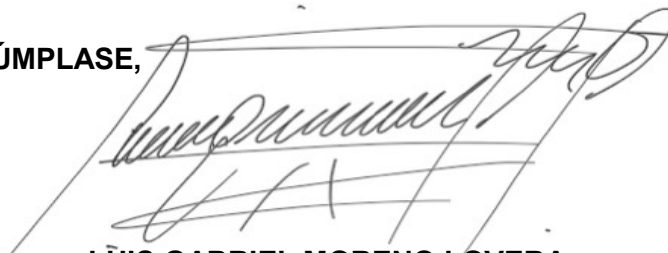
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

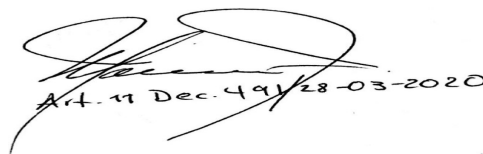
1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 1205 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105012201500591-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 098

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 957 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de junio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, era de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.020.

El interés jurídico y económico para recurrir en casación por la parte demandante, está representado por el valor de las pretensiones de la demanda que no le prosperaron y/o que generan un agravio económico, atendiendo su conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado¹.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, proveído del **26 de agosto de 2015**, radicación 71692, AL4834-2015, MP. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo: "(...) Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado **por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada**, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, **teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado**. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir constituye, sin más, **el valor de las condenas que fueron confirmadas y adicionadas en segunda instancia**". [Se resalta]

causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, y por ello se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Dicho lo anterior y descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 957 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de junio de 2019, esta Corporación resolvió:

“... REVOCAR la apelada sentencia absolutoria N° 253 del 22 de agosto de 2016, para en su lugar, previa declaración de no estar probada ninguna excepción, CONDENAR a la demandada COLPENSIONES S.A. A PAGAR a CESAR JULIO GONZÁLEZ, de condiciones civiles de autos, sustitución de pensión de vejez en calidad de hijo del pensionado occiso señor MARCOS IBARRA CAICEDO, a partir del 25 de junio de 2012 en cuantía de \$758.391, adeudándose un retroactivo pensional desde esta día y hasta el 31 de mayo de 2019 a razón de 14 mesadas anuales la suma de \$71.548.646,27, el que se autorizan los descuentos en salud y a partir del 01 de julio de 2019 la mesada corresponde a la suma de \$912.000,31, sin perjuicio de los aumentos de Ley – art. 14 Ley 100/93...”

Conforme a lo anterior, se tiene que el único agravio que se evidencia puede recaer sobre el demandante, sería la concesión de los intereses moratorios, pues las demás pretensiones fueron despachadas favorablemente; y efectuadas las operaciones aritméticas, nos dan como resultado la suma de \$ 57.993.586 cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., y por ende no resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio (Anexo de la liquidación al final del Auto).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

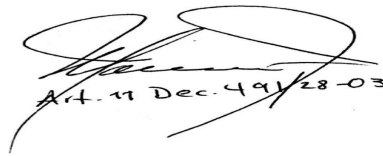
RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 957 proferida el 05 de junio de 2019, por esta Sala de Decisión Laboral.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Expediente: 76001310501220150059101
Trabajador(a): CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.012	0,0244	\$ 694.761,00
2.013	0,0194	\$ 711.713,13
2.014	0,0366	\$ 725.520,40
2.015	0,0677	\$ 752.074,45
2.016	0,0575	\$ 802.989,89
2.017	0,0409	\$ 849.161,81
2.018	0,0318	\$ 883.892,53
2.019	0,0318	\$ 912.000,31

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben intereses de mora desde:	25/08/2012
Deben intereses de mora hasta:	05/06/2019
Deben intereses de mora desde:	25/08/2012
Deben intereses de mora hasta:	05/06/2019
fecha de sentencia de segunda instancia	05/06/2019

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	julio - agosto 2019		
Interés Corriente anual:	19,30%		
Interés de mora anual:	28,95%	FORMULA	
Interés de mora mensual:	2,141%	FORMULA	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.			

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
25/08/2012	31/08/2012	\$ 694.761,00	0,20	\$ 138.952,20	2.469	244.885
01/09/2012	30/09/2012	\$ 694.761,00	1,00	\$ 694.761,00	2.439	1.209.546
01/10/2012	31/10/2012	\$ 694.761,00	1,00	\$ 694.761,00	2.408	1.194.173
01/11/2012	30/11/2012	\$ 694.761,00	2,00	\$ 1.389.522,00	2.378	2.358.590
01/12/2012	31/12/2012	\$ 694.761,00	1,00	\$ 694.761,00	2.347	1.163.922
01/01/2013	31/01/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.316	1.176.573
01/02/2013	28/02/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.288	1.162.348
01/03/2013	31/03/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.257	1.146.600
01/04/2013	30/04/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.227	1.131.359
01/05/2013	31/05/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.196	1.115.610
01/06/2013	30/06/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.166	1.100.370
01/07/2013	31/07/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.135	1.084.621
01/08/2013	31/08/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.104	1.068.873
01/09/2013	30/09/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.074	1.053.632
01/10/2013	31/10/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	2.043	1.037.883
01/11/2013	30/11/2013	\$ 711.713,13	2,00	\$ 1.423.426,26	2.013	2.045.286
01/12/2013	31/12/2013	\$ 711.713,13	1,00	\$ 711.713,13	1.982	1.006.894

01/01/2014	31/01/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.951	1.010.374
01/02/2014	28/02/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.923	995.873
01/03/2014	31/03/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.892	979.819
01/04/2014	30/04/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.862	964.283
01/05/2014	31/05/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.831	948.229
01/06/2014	30/06/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.801	932.693
01/07/2014	31/07/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.770	916.639
01/08/2014	31/08/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.739	900.584
01/09/2014	30/09/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.709	885.048
01/10/2014	31/10/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.678	868.994
01/11/2014	30/11/2014	\$ 725.520,40	2,00	\$ 1.451.040,80	1.648	1.706.916
01/12/2014	31/12/2014	\$ 725.520,40	1,00	\$ 725.520,40	1.617	837.404
01/01/2015	31/01/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.586	851.411
01/02/2015	28/02/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.558	836.380
01/03/2015	31/03/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.527	819.738
01/04/2015	30/04/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.497	803.633
01/05/2015	31/05/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.466	786.992
01/06/2015	30/06/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.436	770.887
01/07/2015	31/07/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.405	754.245
01/08/2015	31/08/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.374	737.603
01/09/2015	30/09/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.344	721.498
01/10/2015	31/10/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.313	704.857
01/11/2015	30/11/2015	\$ 752.074,45	2,00	\$ 1.504.148,90	1.283	1.377.504
01/12/2015	31/12/2015	\$ 752.074,45	1,00	\$ 752.074,45	1.252	672.110
01/01/2016	31/01/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.221	699.844
01/02/2016	29/02/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.192	683.222
01/03/2016	31/03/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.161	665.453
01/04/2016	30/04/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.131	648.258
01/05/2016	31/05/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.100	630.490
01/06/2016	30/06/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.070	613.295
01/07/2016	31/07/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.039	595.526
01/08/2016	31/08/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	1.008	577.758
01/09/2016	30/09/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	978	560.563
01/10/2016	31/10/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	947	542.794
01/11/2016	30/11/2016	\$ 802.989,89	2,00	\$ 1.605.979,78	917	1.051.198
01/12/2016	31/12/2016	\$ 802.989,89	1,00	\$ 802.989,89	886	507.831
01/01/2017	31/01/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	855	518.241
01/02/2017	28/02/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	827	501.269
01/03/2017	31/03/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	796	482.479
01/04/2017	30/04/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	766	464.295
01/05/2017	31/05/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	735	445.505
01/06/2017	30/06/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	705	427.322
01/07/2017	31/07/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	674	408.532
01/08/2017	31/08/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	643	389.742
01/09/2017	30/09/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	613	371.558
01/10/2017	31/10/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	582	352.768
01/11/2017	30/11/2017	\$ 849.161,81	2,00	\$ 1.698.323,62	552	669.167

01/12/2017	31/12/2017	\$ 849.161,81	1,00	\$ 849.161,81	521	315.794
01/01/2018	31/01/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	490	309.151
01/02/2018	28/02/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	462	291.485
01/03/2018	31/03/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	431	271.927
01/04/2018	30/04/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	401	252.999
01/05/2018	31/05/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	370	233.441
01/06/2018	30/06/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	340	214.513
01/07/2018	31/07/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	309	194.954
01/08/2018	31/08/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	278	175.396
01/09/2018	30/09/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	248	156.468
01/10/2018	31/10/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	217	136.910
01/11/2018	30/11/2018	\$ 883.892,53	2,00	\$ 1.767.785,06	187	235.964
01/12/2018	31/12/2018	\$ 883.892,53	1,00	\$ 883.892,53	156	98.424
01/01/2019	31/01/2019	\$ 912.000,31	1,00	\$ 912.000,31	125	81.373
01/02/2019	28/02/2019	\$ 912.000,31	1,00	\$ 912.000,31	97	63.145
01/03/2019	31/03/2019	\$ 912.000,31	1,00	\$ 912.000,31	66	42.965
01/04/2019	30/04/2019	\$ 912.000,31	1,00	\$ 912.000,31	36	23.435
01/05/2019	31/05/2019	\$ 912.000,31	1,00	\$ 912.000,31	5	3.255
01/06/2019	05/06/2019	\$ 912.000,31	1,00	\$ 912.000,31	-	-

Valor intereses moratorios a

05/06/2019

57.993.586